

IC-EP2019-03-2018

Solicitud de inscripción de candidaturas a Presidente y Vicepresidenta de la República

Juan Carlos Calleja Hakker y Carmen Aída Lazo de Sanjines

Coalición de partidos políticos: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud firmada y presentada personalmente por los ciudadanos Juan Carlos Calleja Hakker y Carmen Aída Lazo de Sanjines, en su calidad de candidatos a Presidente y Vicepresidenta de la República respectivamente, postulados por la coalición de partidos políticos integradas por: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS), para contender en la Elección que se celebrará el tres de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual piden la inscripción de sus candidaturas en el registro correspondiente.

La solicitud ha sido presentada junto con documentación anexa conformada por: hoja de vida del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, certificación de la partida de nacimiento del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, fotocopia ampliada certificada por notario del documento único de identidad vigente del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, certificación de acta de escrutinio de elecciones internas en la que constan los resultados finales de la elección del candidato a Presidente de la República emitida por el secretario de la Comisión Electoral Nacional del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), certificación de declaratoria de elección del candidato a Presidente de la República emitida por el secretario de la Comisión Electoral Nacional del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), certificación de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño al ciudadano Francisco Javier Calleja Malaina, fotocopia certificada por notario del documento único de identidad del ciudadano Francisco Javier Calleja Malaina, constancia de afiliación del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); hoja de vida de la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines, certificación de la partida de nacimiento de la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines, fotocopia ampliada certificada por notario del documento único de identidad vigente de la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines, "Acta de escrutinio final de elecciones internas para la elección de candidato a Vicepresidente de la República de El Salvador para participar en las



C

elecciones de 3 de febrero de dos mil diecinueve o segunda vuelta en coalición” emitida por la Comisión Electoral Nacional del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), certificación de partida de nacimiento del ciudadano Miguel Augusto Olano Lazo conocido por Miguel Augusto Olano Lazo o Miguel Ángel Lazo Olano, constancia de afiliación de la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), solvencias municipales y del impuesto sobre la renta y constancias para efectos electorales extendida por el Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República, de ambos candidatos; así como declaraciones juradas de no estar comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 152 de la Constitución y declaraciones juradas de no encontrarse obligados al pago de pensión alimenticia, de ambos postulantes.

A partir de la solicitud presentada, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. La Constitución de la República (Cn) establece que el Presidente y Vicepresidente de la República son funcionarios de elección popular –artículo 80 inciso 1º- y reconoce además el derecho fundamental a optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan la misma Constitución y las leyes secundarias –artículo 72 ordinal 3º-.

II. 1. En ese sentido, la Constitución de la República instituye los requisitos para los cargos públicos antes mencionado y determina además las inelegibilidades o prohibiciones para dichos cargos.

2. Estas situaciones deben verificarse por este Tribunal al realizarse la *postulación* de las candidaturas, es decir, al momento de hacer la propuesta para que alguien en el ejercicio pleno de sus derechos políticos alcance el cargo público de Presidente y Vicepresidente de la República –cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000; Inc. 5-2000, sentencia de 14-12-2004; Inconstitucionalidad 163-2013, sentencia de 25-06-2014; Informe único, Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, 22-07-1983-.

III. *Requisitos constitucionales para ser elegido como Presidente y Vicepresidente de la República*

1. El artículo 151 Cn dispone los siguientes requisitos que se deben de cumplir para ser elegido como Presidente de la República:

2. a. *Ser salvadoreño por nacimiento.*

b. Así, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 90 Cn, *son salvadoreños por nacimiento*: i) los nacidos en el territorio de El Salvador –*ius soli*-; ii) los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero –*ius sanguinis*-; y, iii) los originarios de los

demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen; en los términos expresados por la jurisprudencia constitucional –cf. Inconstitucionalidad 15-95, sentencia de 2-04-2001-.

c. Para efectos de la acreditación de esta situación, el artículo 152 literal a del Código Electoral ordena que junto con la solicitud de inscripción se presente la certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado; y el artículo 152 literal e del Código Electoral exige que se presente la certificación de la partida de nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos.

3. Se requiere además que el postulado *sea hijo de padre o madre salvadoreño*, situación que debe comprobarse con la documentación correspondiente; y por ello, el artículo 152 literal e del Código Electoral exige que se presente la certificación de la partida de nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos.

4. a. *Del estado seglar.*

b. La exigencia constitucional del estado seglar se fundamenta en el *principio de laicismo* que debe regir los procedimientos de decisión pública sobre cuestiones fundamentales para la sociedad salvadoreña –cf. Inconstitucionalidad 22-2011, sentencia de 15-02-2017, considerando III.4-; es decir, está relacionada con el establecimiento de un principio de no confesionalidad del Estado o de neutralidad religiosa, con las consecuencias que de ello se deriva: separación de la organización estatal de cualquier estructura institucional religiosa, entre otras –Inconstitucionalidad 3-2008, sentencia de 22-05-2013, considerando III.C-.

c. Este requisito debe ser interpretado bajo tales términos y su acreditación surge a partir de la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulante y de su trayectoria pública bajo los parámetros antes señalados.

5. a. *Mayor de treinta años de edad.*

b. De ahí que con la presentación de la fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales que el artículo 152 literal b exige al postulante que presente y la certificación de partida de nacimiento antes mencionada pueda acreditarse esta situación.

6. a. *De moralidad notoria.*



b. Dicho requisito debe ser interpretado en el sentido de asegurar que concurra en el candidato o candidata la probidad, honestidad y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura para que el ejercicio de la función pública conduzca a realizar el interés general y a hacer efectivos los derechos protegidos constitucionalmente –cf. Inconstitucionalidad 19-2012, sentencia de 5-06-2012 considerando VI.4 e Inconstitucionalidad 23-2012, sentencia de 5-06-2012, considerando VI.4-

c. Así, en vista de que la definición de moralidad notoria establecida por la jurisprudencia constitucional contiene a su vez los conceptos indeterminados de probidad, honestidad y rectitud; es preciso tener en cuenta que la utilización de tales términos implica “...un margen más amplio a las decisiones de aplicación, como es usual que se pretenda al utilizar semejantes conceptos” –cf. Inconstitucionalidad 50-2013, improcedencia de 10-07-2013, considerando 3 e Inconstitucionalidad 144-2013, improcedencia de 6-11-2013, considerando III; en relación a la aplicación del concepto de moralidad notoria contenido en el artículo 151 de la Constitución-.

d. No obstante el margen para la aplicación de estos conceptos antes apuntado, debe tenerse la claridad de que al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, es preciso considerar que su interpretación debe realizarse conforme al valor de seguridad jurídica estatuido en el artículo 1 Cn, es decir, de manera restrictiva, excepcional, reducida, para no alterar el contenido del derecho fundamental a optar a un cargo público o realizar restricciones indebidas en el ejercicio del mismo –artículo 246 Cn-.

e. Dado que la moralidad es un término que tiene además un carácter *relacional* – cf. Inconstitucionalidad 3-2015/9-2015/22-2015, sentencia de 24-06-2016, considerando V-, es decir que establece la correspondencia de algo con otra cosa; la verificación de su cumplimiento y su interpretación debe realizarse *en relación* al cargo para el que el candidato se postula -Presidente o Vicepresidente de la República- y las atribuciones constitucionales y legales previstas para dichos cargos.

f. Finalmente, es importante señalar que la valoración del cumplimiento del requisito de moralidad notoria no puede realizarse bajo concepciones particulares de la moral de quienes lo aplican, pues según se ha señalado: “ningún funcionario tiene potestades para impedir el ejercicio de derechos fundamentales a partir de su peculiar visión de la "moralidad"” – Inconstitucionalidad 18-2004, sentencia de 9-12-2009, considerando III 3.C-. Este aspecto es importante en la valoración de este requisito a fin de evitar caer en una *subjetiva apreciación* del aplicador para afectos de determinar su cumplimiento o no.

g. De manera que como parte del deber de documentación del requisito de moralidad notoria, este Tribunal debe realizar una valoración conjunta de la documentación presentada y trayectoria personal de los candidatos bajo los parámetros antes mencionados, a fin de acreditar el cumplimiento de este requisito.

7. *De instrucción notoria.*

a. Dada la indeterminación de este concepto, vale reiterar que su interpretación debe realizarse conforme al valor de seguridad jurídica estatuido en el artículo 1 Cn, es decir, de manera restrictiva, excepcional, reducida, para no alterar el contenido del derecho fundamental a optar a un cargo público o realizar restricciones indebidas en el ejercicio del mismo.

b. En ese sentido, respecto del derecho a optar a un cargo público se ha señalado que “En todo caso, el aspecto central del sufragio pasivo y que lo hace democrático –al igual que en el sufragio activo– es que todos los ciudadanos sin distinción alguna tengan la oportunidad de ejercerlo. Ello no es incompatible con el cumplimiento de determinados requisitos de origen constitucional o legal. Pero, obviamente, tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso” -cf. Inconstitucionalidad 17-2008, sentencia de 20-02-2013, considerando IV.2.A-.

c. Para la interpretación de este concepto es importante señalar además, que el Constituyente requirió para otros cargos públicos que se acreditara la *competencia notoria* – artículos 176, 177, 179, 180, 198 Cn- es decir la cualificación técnica, profesional, empírica o académica requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo - cf. Inconstitucionalidad 19-2012, sentencia de 5-06-2012 considerando VI.4 e Inconstitucionalidad 23-2012, sentencia de 5-06-2012, considerando VI.4-; en cambio, para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República requirió que se acreditara *instrucción* –caudal de conocimientos adquiridos- *notoria*.

d. En ese sentido, dado que el Presidente y Vicepresidente de la República son funcionarios de elección popular –artículo 80 inciso 1º Cn-, el requisito de instrucción notoria debe ser interpretado en relación al contenido del derecho fundamental a optar a un cargo público –artículo 72 ordinal 3 Cn- y al principio democrático –artículo 85 Cn-.

e. En consonancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado además que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos no pueden ser *discriminatorias* y que los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean *razonables* de acuerdo a los *principios de la*



democracia representativa - Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23-06-2005, párrafos 206 y 207-.

f. Así, la verificación de este requisito debe partir de la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato postulante así como de su trayectoria personal bajo los parámetros antes mencionados.

8. *Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección.*

a. Este requisito implica que el postulante no se encuentre dentro de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República relacionados con la suspensión y la pérdida de los derechos de ciudadano.

b. El Tribunal considera que dicho requisito debe ser interpretado conforme al valor de seguridad jurídica establecido en el artículo 1 Cn y de la garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 12 Cn.

c. De esta forma, la acreditación en sentido negativo de que el postulante incumple con este requisito debe hacerse a través de decisiones emitidas por los órganos y autoridades competentes en las materias señaladas en las disposiciones constitucionales antes mencionadas y que hayan alcanzado además el estado de firmeza.

9. *Estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.*

Dado que el Constituyente contempló expresamente el requisito de la afiliación partidaria para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República –cf. Inconstitucionalidad 16-2012, sentencia de 6-09-2013, considerando VII.1-; el Código Electoral –artículo 152 literal f- exige la presentación de la constancia de afiliación al partido político al que pertenece el postulado para acreditar dicha situación.

IV. Inelegibilidades establecidas por la Constitución de la República para ser elegido como Presidente y Vicepresidente de la República

1. Las inelegibilidades son entendidas como “impedimentos jurídicos para el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo, es decir, el derecho a optar a un cargo público, que en este caso es el de Presidente de la República”; se trata de “limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental, fijadas por la propia Constitución” y “están dirigidas a la conservación de fines, bienes o intereses constitucionalmente relevantes, tales como la libertad del sufragio activo (que los electores decidan sin presiones o coacciones indebidas), las competencias electorales equitativas (con igualdad de oportunidades o sin ventajas discriminatorias) y la integridad de la función pública (al evitar los conflictos de intereses)”.

2. Se ha señalado además que: “las prohibiciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República deben ser aplicadas de una manera cuidadosa y efectiva, que asegure su eficacia, sin formalismo, y atenta al rechazo de acciones que tengan como fin o como resultado la evasión de los impedimentos fijados por la Constitución”; y que “en caso de separación, desvinculación o renuncia a una condición previa que originaría el impedimento, ello debe realizarse de manera completa, real o efectiva, sin lugar a dudas sobre la persistencia de las relaciones o vínculos que la prohibición constitucional pretende evitar. Las modificaciones aparentes del estatus comprendido bajo la prohibición deben ser rechazadas”; así como: “[l]a obligación para la autoridad competente, de realizar un análisis objetivo y cuidadoso de las transformaciones en el supuesto fáctico de la inelegibilidad” –cf. Inconstitucionalidad 163-2013, sentencia de 25-06-2014, considerando IV.1, para todas la citas anteriores-.

3. En ese sentido, el artículo 152 Cn establece las siguientes inelegibilidades para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República.

4. a. “El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial”.

b. Sobre esta inelegibilidad cabe mencionar que se ha indicado que “... un candidato a dicho cargo no debe haberlo ocupado en los dos períodos presidenciales anteriores al que pretende desempeñar, pues el principio de alternabilidad del art. 88 Cn., y su concreción en el art. 152 ord. 1º parte inicial Cn., exigen al menos 10 años de separación temporal entre el desempeño de una Presidencia de la República y la reelección en dicho cargo de una misma persona” -Inconstitucionalidad 163-2013, sentencia de 25-06-2014, considerando V.1-.

c. De manera que la verificación de esta inelegibilidad –dada la condición fáctica implicada- estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el postulante y de su trayectoria pública.

5. a. “El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior”.

b. Situación que habrá de corroborarse a partir de la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulado.

6. a. “El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial”.



C

b. De manera que la verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el postulante y de su trayectoria pública.

7. a. “El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución oficial autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del periodo presidencial inmediato anterior”.

b. La verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el postulante y de su trayectoria pública.

8. a. “Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del periodo presidencial”

b. De manera que la verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulante y de su trayectoria pública.

9. a. “El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial”.

b. De manera que la verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulante y de su trayectoria pública.

10. “Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución”.

11. a. En línea con lo anterior, el ordinal 2° del artículo 127 Cn establece como inelegibilidad: “Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas”.

b. Esta situación se verifica a partir de la exigencia de la presentación del finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada; de conformidad con el artículo 152 literal d del Código Electoral.

c. En relación a esta inelegibilidad se han señalado las siguientes situaciones: i) “El finiquito solo puede referirse a una gestión concluida y a una ausencia completa de reparos — pendientes de cumplimiento o de resolución—, y se debe presentar necesariamente durante la postulación al cargo”; ii) “el art. 152 ord. 7° Cn. deja al Legislador ordinario márgenes de

acción para regular otros supuestos. Es decir, que la disposición constitucional citada solo regula los casos en los cuales a un aspirante se le puede extender el finiquito, que son los de aquellos que ya cesaron en el cargo y no tienen ningún juicio de cuentas pendiente de cumplimiento o de resolución. Por tal razón, debe considerarse que cae dentro de lo constitucionalmente posible, la regulación, por parte del Legislador ordinario, de supuestos en los que no es razonable exigirle el finiquito a un aspirante”; iii) “En el supuesto del candidato que recién ha cesado en su cargo, el Legislador tiene en cuenta la realidad normada: que no depende del candidato la celeridad del juicio de cuentas [...]A ello se suma el hecho de que, como consecuencia de la imposibilidad de un candidato de aspirar al cargo de Presidente de la República, los votantes de este candidato se quedarían sin la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio”; iv) “la regulación del supuesto aludido en el art. 152 letra "d" del CE no sobrepasa el margen de acción del Legislador que el art. 127 ord. 2º Cn. le concede, por lo que el límite material del respeto al principio de proporcionalidad no es relevante en su enjuiciamiento”; y, v) “la regulación del art. 152 letra "d" CE es constitucionalmente posible” – Inconstitucionalidad considerando 2. A. a. iv y v; para todas las citas anteriores-.

12. a. “Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio”.

b. De manera que la verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulante y de su trayectoria pública.

13. a. “Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

b. La verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulante.

14. a. “Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora”.

b. Para la verificación de este requisito el Código Electoral –artículo 152 literal d- exige la presentación de solvencia de impuesto sobre la renta; y además el candidato debe, como consecuencia de este artículo, presentar la solvencia municipal correspondiente que acredite que no está en deuda con el municipio.

15. a. “Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser



representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos”.

b. Sobre esta causa de inelegibilidad se ha señalado las siguientes situaciones: i) “está dirigida a promover la integridad en el desempeño de la Presidencia de la República, al evitar un entrelazamiento clientelas político-económico que constituiría una forma de corrupción-”; ii) “esta causa de inelegibilidad se orienta a prevenir los conflictos de intereses de quien resulte elegido en el cargo, a raíz de sus vínculos con entidades privadas que puedan verse favorecidas, o que así pueda parecerlo ante la ciudadanía, durante el desempeño de sus funciones públicas”; iii) “La regulación constitucional y legal de los conflictos de intereses es esencialmente preventiva y se dirige a evitar el peligro que el conflicto origina e incluso a impedir la mera apariencia de un conflicto de intereses, para preservar la confianza ciudadana en la imparcialidad del funcionario”; iv) “los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn. están dirigidos a evitar un ejercicio patrimonialista del poder público”; y, v) “tener pendientes concesiones con el Estado” implica cualquier vinculación con un concesionario, directa o indirecta, que pueda originar un conflicto de intereses, en los términos antes mencionados, siempre que se entienda que se está en presencia de una verdadera concesión, es decir, “el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular [...] una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público” -Inconstitucionalidad 163-2013, sentencia de 25-06-2014, considerando IV.3, para todas las citas-.

c. De manera que la verificación de esta inelegibilidad estaría basada en la valoración conjunta de la documentación presentada por el candidato o candidata postulante y de su trayectoria pública.

V. Requisitos legales para la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas de Presidente y Vicepresidente de la República

1. Además de los requisitos e inelegibilidades antes mencionados, la legislación secundaria impone otros.

2. Así, el artículo 152 del Código Electoral exige una declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 152 de la Constitución –literal g- y una declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado –literal h-.

3. Respecto de esta última declaración, debe tenerse en cuenta que dicha exigencia debe ser interpretado en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1015, del tres de

octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año, que establece la “obligación de todo candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, (...), [de] presentar al momento de su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral (...), una Declaración Jurada ante Notario en la que manifieste que a la fecha de su designación por parte del Partido Político o Coalición, no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el Representante Legal de éste”.

4. Asimismo, debe presentarse la documentación pertinente que acredite que los candidatos postulados fueron electos a través de procesos internos con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente del partido político al que pertenecen –artículo 37 y siguientes de la Ley de Partidos Políticos-.

5. Finalmente, es preciso apuntar que –como un requisito formal- la solicitud de inscripción para candidatura a Presidente y Vicepresidente de la República únicamente puede ser presentada por los candidatos *personalmente* a tenor de lo dispuesto en el artículo 143 inciso 3° CE.

VI. Procedimiento para la inscripción de candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República

1. El Tribunal considera pertinente señalar que la configuración legislativa del procedimiento para la inscripción de candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República está determinado por el principio de calendarización y preclusión en el que se impone la *brevedad* como un elemento estructurador del mismo.

2. a. De ahí que el plazo conferido por el legislativo para resolver la solicitud de inscripción, una vez que esta ha sido presentada, es de *tres días* –artículo 145 CE-.

b. Por lo que puede advertirse, que el Tribunal debe desarrollar la verificación de los requisitos e inelegibilidades –bajo los parámetros constitucionales y legales antes mencionados- en un tiempo extremadamente reducido.

3. También resulta importante señalar además, que el legislativo ha previsto la presentación de declaraciones juradas por parte de los candidatos para efectos de acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

4. Respecto de este tipo de declaraciones, este Tribunal ha señalado que gozan de presunción de veracidad; sin embargo, dicha presunción puede ser modificada mediante la acreditación de hechos que demuestren que lo declarado no es cierto.



C

5. Desde luego, dicha situación implica que los hechos deben ser acreditados mediante elementos probatorios lícitos, idóneos y pertinentes; y que debe darse la oportunidad al postulante de aportar elementos que considere pertinentes para mantener la veracidad de su declaración, una vez que esta ha sido puesta en duda a través de un señalamiento directo.

6. Ha referido además el Tribunal que en estos casos- es decir cuando se pone en duda la veracidad de una declaración jurada presentada por un candidato que opta a un cargo de elección popular a través de un señalamiento directo- se deben realizar las acciones pertinentes –dentro del ámbito de competencia funcional del órgano decisor- para corroborar y verificar dicha situación, a fin de constar que el postulante cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos y no concurren en él o ella ninguna causa de inelegibilidad.

7. En este punto y conforme al diseño legislativo del proceso de inscripción, cobra importancia el sistema de recursos establecido por la legislación electoral -específicamente el recurso de nulidad de inscripción, artículo 269 del Código Electoral- como un elemento de control que asiste a los partidos políticos y coaliciones contendientes –para preservar la equidad en la contienda y regularidad del proceso electoral- a los candidatos contendientes –para efectos de garantizar su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario- y a los ciudadanos en general *que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos* – como tutela de sus derechos políticos en particular y la regularidad del proceso electoral en general- para impugnar una candidatura cuando a su juicio no cumpla con los requisitos legales y constitucionales o incurra en ella alguna de las inelegibilidades establecidas por la Constitución.

VII. 1. Establecido lo anterior corresponde entonces verificar el cumplimiento de los requisitos y la ausencia de inelegibilidades en los postulantes, bajo los parámetros expuestos y desarrollados en los considerandos anteriores.

2. Luego de la valoración de la documentación presentada, el Tribunal verifica que la presentación de la solicitud de inscripción fue realizada personalmente por ambos postulantes, cumpliéndose así esta formalidad requerida por el Código Electoral.

3. Además, a partir de la revisión de la documentación presentada, el Colegiado verifica que se ha dado cumplimiento por ambos postulantes a la presentación de la documentación exigida por la legislación electoral.

4. a. El Tribunal considera que de la valoración conjunta de la documentación presentada por el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker es factible verificar el cumplimiento de

los requisitos de nacionalidad, filiación, estado seglar y edad requeridos para el cargo que se postula: Presidente de la República.

b. Asimismo, considera el Tribunal que de la valoración de la documentación presentada y de la trayectoria personal y pública del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, es procedente concluir que se acredita el cumplimiento del requisito de moralidad notoria bajo los parámetros descritos en la presente resolución- en relación a las competencias constitucionales –artículo 168 Cn, Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo- del cargo para el que se postula: Presidente de la República.

c. Respecto del requisito de la instrucción notoria, el Tribunal constata que junto con la documentación en idioma castellano se ha presentado documentación en idioma inglés para acreditar dicha situación; esta última ha sido presentada sin adjuntar las correspondientes diligencias de traducción –artículo 24 Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias-, motivo por el cual, la referida documentación en idioma inglés no se toma en cuenta para su correspondiente valoración. Sin embargo, de la valoración en conjunto de la documentación en idioma castellano que ha sido presentada el Tribunal concluye que se acredita el cumplimiento del requisito de instrucción notoria por parte del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker -bajo los parámetros descritos en la presente resolución- en relación a las competencias constitucionales –artículo 168 Cn, Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo- del cargo para el que se postula: Presidente de la República.

d. Finalmente, el Tribunal considera que, conforme a la documentación presentada y bajo los parámetros señalados en la presente resolución, se ha podido verificar que en el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker no concurre causa de inelegibilidad alguna que le imposibilite ser inscrito como candidato para el cargo de elección popular al cual se postula: Presidente de la República.

5. a. El Tribunal considera que de la valoración conjunta de la documentación presentada por la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines es factible verificar el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, filiación, estado seglar y edad requeridos para el cargo que se postula: Vicepresidenta de la República.

b. Asimismo, considera el Tribunal que de la valoración de la documentación presentada y de la trayectoria personal y pública de la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines, es procedente concluir que se acredita el cumplimiento del requisito de moralidad notoria –bajo los parámetros descritos en la presente resolución- en relación a las competencias



constitucionales –artículo 155, 166 Cn; Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo- del cargo para el que se postula: Vicepresidenta de la República.

c. Respecto del requisito de la instrucción notoria, el Tribunal constata que junto con la documentación en idioma castellano se ha presentado documentación en idioma inglés para acreditar dicha situación; esta última ha sido presentada sin adjuntar las correspondientes diligencias de traducción –artículo 24 Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias-, motivo por el cual, la referida documentación en idioma inglés no se toma en cuenta para su correspondiente valoración. Sin embargo, de la valoración en conjunto de la documentación en idioma castellano que ha sido presentada el Tribunal concluye que se acredita el cumplimiento del requisito de instrucción notoria por parte de la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines -bajo los parámetros descritos en la presente resolución- en relación a las competencias constitucionales —artículo 155, 166 Cn; Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo- del cargo para el que se postula: Vicepresidenta de la República.

d. Finalmente, el Tribunal considera que, conforme a la documentación presentada y bajo los parámetros señalados en la presente resolución, se ha podido verificar que en la ciudadana Carmen Aída Lazo de Sanjines no concurre causa de inelegibilidad alguna que le imposibilite ser inscrita como candidata para el cargo al cual se postula: Vicepresidenta de la República.

VIII. Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse la inscripción de las candidaturas en el registro correspondiente así como la publicación y comunicación de la presente resolución en los términos ordenados por el inciso 4º del artículo 145 CE.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas, lo establecido en los artículos 1, 72 ordinal 3º, 74, 75 127 ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, 152 y 153 de la Constitución de la República; las sentencias proveídas en los procesos de Inconstitucionalidad y Amparo citadas en los considerandos de la presente resolución; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39, 40, 41, 59, 63 letra o, 142, 143, 144, 145, 147, 150 y 152 del Código Electoral; 37, 37-I y 37-K de la Ley de Partidos Políticos; el Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco de octubre de dos mil dos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Inscríbese* en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidenta de la República postulados por la coalición de partidos políticos integrada por: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS), para contender en la Elección que

se celebrará el tres de febrero de dos mil diecinueve; en el siguiente orden: **PRESIDENTE:** Juan Carlos Calleja Hakker; y **VICEPRESIDENTA:** Carmen Aída Lazo de Sanjines.

2. *Publíquese* la presente resolución de inscripción de candidaturas a Presidente y Vicepresidenta de la República en el sitio web del Tribunal.

3. Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese* la presente resolución a los ciudadanos Juan Carlos Calleja Hakker y Carmen Aída Lazo de Sanjines.

5. *Notifíquese* la presente resolución a la coalición de partidos políticos integrada por: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS).

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "D. M.", "Sanjines", "Calleja", "M. F. Calleja", and "A. L."]



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
SECRETARÍA GENERAL